

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20210006700**

Estando al despacho las diligencias a fin de proveer el mandamiento de pago solicitado al efecto se realizan las siguientes CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad la satisfacción de derecho cierto, por tanto, debe allegarse un documento preconstituido que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos sin necesidad de acudir a inferencia o deducciones, dando paso a la certeza de la existencia de la obligación objeto de ejecución para el juzgador.

Para la existencia del título ejecutivo es necesario que concurren ciertos requisitos de orden formal y material. Por una parte, los formales son aquéllos relacionados con la procedencia y autenticidad del documento, mientras que los materiales se contraen a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento del que se predica virtualidad ejecutiva.

En efecto en el documento aportado como báculo de la acción, esto es, contrato para la cesión de posición contractual, no comporta como título ejecutivo, por cuanto en el mismo se plasmaron condiciones de cara a la exigibilidad de las obligaciones en forma recíproca, tanto para el demandante (cedente) como para la demandada (fideicomitente desarrollador) mismas que no pueden desligarse del cumplimiento, tal como se expresó en el contrato cesión:

4. Que una vez completado el proceso de escrituración del inmueble previa liberación de la hipoteca en menor valor a favor del banco Scotiabank Colpatria, y su registro en la oficina de instrumentos públicos, el FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, reembolsará al CEDENTE los recursos por 281.520.626 menos costos fiduciarios y 4x1000 que sean del caso para la liquidación de toda relación comercial entre el CEDENTE Y EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, y ambas partes ponen de presente que se considera terminado el proceso de aporte y restitución, del que ambas partes realizaron acuerdo privado en el 2014, no siendo necesario un Paz y salvo adicional.

Por lo decantado, se puede decir que se presenta ausencia de exigibilidad por encontrarse condicionada y no demostrado el cumplimiento de la misma, para revestir de mérito ejecutivo el documento adosado como venero de ejecución, por tanto, ha de negarse el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por Oscar Andrés Rodríguez Rojas contra la sociedad Promotora y Constructora Lambda S.A.S.

2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb5f664ef0e0a583ec78f46bac6d8a24888e038f50e10b2d4854086d1ab1130**

Documento generado en 01/03/2021 07:37:31 AM